

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 150

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- e) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- f) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- i) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las mismas y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) **m.:** Se entenderá como metro lineal.
- l) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- m) **m³:** Se entenderá como metro cúbico.
- n) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado

en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

- o) **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
- p) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- q) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- r) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado.
- s) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizara como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos provisiones en las Leyes Federales, de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Jerónimo Zacualpan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	Ingresos \$26,512,344.75
Impuestos	97,050.79
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	97,050.79
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Derechos	757,403.24
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	700,802.80
Otros Derechos	56,600.44
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	73,585.26
Productos	73,585.26
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	14,853.32
Aprovechamientos	14,853.32
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,589,452.14
Participaciones	19,268,126.69
Aportaciones	6,321,325.45
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2023 por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos: 2.75 UMA.
- II. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Por inscripción al padrón catastral, predios urbanos y rústicos, se pagará 2.5 UMA.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2023. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2023 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en los ejercicios fiscales anteriores, únicamente pagarán el impuesto predial de los ejercicios adeudados, sin los accesorios legales causados.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2023, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará una tasa del 2% sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las

personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por deslindes de terrenos:
 - a) Predio Urbano, 3.5 UMA.
 - b) Predio Rústico, 2.75 UMA.

- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75 m., 1.35 UMA.
 - b) De 75.01 a 100.00 m., 1.5 UMA.
 - c) De 100.01 a 200 m., 2 UMA.
 - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA.

- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m².
 - b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m².
 - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
 - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m., m² o m³ según sea el caso.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.75 por ciento.

- V. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:
- a) Predio Urbano:
1. De menos de 250 m², 5.5 UMA.
 2. De 250.01 a 500.00 m², 8.82 UMA.
 3. De 500.01 a 1000 m², 15.40 UMA.
 4. De 1001 m² en adelante, 22 UMA.
- b) Predio Rústico:
1. De menos de 250 m², 4.12 UMA.
 2. De 250.01 a 500.00 m², 6.6 UMA.
 3. De 500.01 a 1000 m², 11.50 UMA.
 4. De 1001 m² en adelante, 16.5 UMA.

Artículo 22. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Predio Urbano:
- a) De menos de 300 m², 4 UMA.
 - b) De 300.01 a 600.00 m², 8 UMA.
 - c) De 600.01 a 1000 m², 15.4 UMA.
 - d) De 1001 m² en adelante, 22 UMA.
- II. Predio Rústico:
- a) De menos de 300 m², 2.12 UMA.
 - b) De 300.01 a 600.00 m², 3.6 UMA.
 - c) De 600.01 a 1000 m², 7.5 UMA.
 - d) De 1001 m² en adelante, 12.5 UMA.

Artículo 23. Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA, cada dos años, tomando como base su registro al padrón catastral.

Artículo 24. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 21 de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1.30 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por dictámenes en materia de protección civil, se causarán derechos equivalentes a:

- I.** Por dictamen de Protección Civil, por apertura de establecimiento:
- a) Comercios, 2 UMA.
 - b) Hoteles y Moteles, 10 UMA.
 - c) Servicios, 2 UMA.
 - d) Gasolineras y Gaseras, 25 UMA.
 - e) Salones de fiestas, 10 UMA.
 - f) Escuelas, 10 UMA.
 - g) Bares, 25 UMA.
 - h) Otros no especificados, 2 UMA.
- II.** Por dictamen de Protección Civil, por refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el cincuenta por ciento de lo establecido en la fracción anterior.

CAPÍTULO II SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 31. Por inscripción y refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

No.	Actividad mercantil	Tarifas	
		Inscripción	Refrendo
N1o.	Abarotes en actividad mercantil	3 UMA	1.5 UMA
2	Agro alimentos	10 UMA	5 UMA
3	Alquiladora	20 UMA	10 UMA
4	Antojitos mexicanos	5 UMA	2.5 UMA
5	Auto lavado	5 UMA	2.5 UMA
6	Billar	20 UMA	10 UMA
7	Cafetería	25 UMA	12.5 UMA
8	Carnicería	15 UMA	7.5 UMA
9	Carpintería	15 UMA	7.5 UMA
10	Casa de materiales	15 UMA	7.5 UMA
11	Club nutricional	5 UMA	2.5 UMA
12	Consultorio médico y dental	15 UMA	7.5 UMA
13	Cremería y salchichonería	10 UMA	5 UMA
14	Criadora de peces	20 UMA	10 UMA
15	Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada	50 UMA	25 UMA
16	Dulcería	5 UMA	2.5 UMA
17	Estancia infantil y Escuelas de educación básica	30 UMA	15 UMA
18	Estéticas	10 UMA	5 UMA
19	Farmacia	15 UMA	7.5 UMA
20	Ferretería	20 UMA	10 UMA

21	Florería	5 UMA	2.5 UMA
22	Frutería y verdulería	10 UMA	5 UMA
23	Funeraria	30 UMA	15 UMA
24	Gasera	150 UMA	75 UMA
25	Gasolinera	150 UMA	75 UMA
26	Gimnasio	20 UMA	10 UMA
27	Heladerías	10 UMA	5 UMA
28	Herrería	10 UMA	5 UMA
29	Internet	10 UMA	5 UMA
30	Laboratorio clínico	15 UMA	7.5 UMA
31	Lavandería	15 UMA	7.5 UMA
32	Llantera, alineación y balanceo	20 UMA	10 UMA
33	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	5 UMA	2.5 UMA
34	Mini súper de 18 horas	50 UMA	25 UMA
35	Minisúper	15 UMA	7.5 UMA
36	Moteles	70 UMA	35 UMA
37	Panadería	10 UMA	5 UMA
38	Papelería	5 UMA	2.5 UMA
39	Pastelería	25 UMA	12.5 UMA
40	Pizzería	15 UMA	7.5 UMA
41	Pollería	5 UMA	2.5 UMA
42	Productos de limpieza y jarciería	10 UMA	5 UMA
43	Purificadora de agua	30 UMA	15 UMA
44	Recicladora	15 UMA	7.5 UMA
45	Restaurante	15 UMA	7.5 UMA
46	Rosticería	10 UMA	5 UMA
47	Salón social	45 UMA	22.5 UMA
48	Súper 24 horas	250 UMA	170 UMA
49	Talachería o vulcanizadora	5 UMA	2.5 UMA
50	Taller mecánico	10 UMA	5 UMA
51	Taquería	5 UMA	2.5 UMA
52	Tienda de regalos	5 UMA	2.5 UMA
53	Tienda de ropa	5 UMA	2.5 UMA
54	Tortillería artesanal	2 UMA	1 UMA
55	Tortillería industrial	10 UMA	5 UMA
56	Veterinarias	10 UMA	5 UMA

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155, 155-A y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 33. Por la expedición de certificados y constancias en general se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.
- II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA.
- III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identidad.
- IV.** Por expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
 - a) Constancia de buena conducta.
 - b) Constancia de uso de suelo.
 - c) Constancia de no infracción.
- V.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el formato correspondiente.
- VI.** Por publicación de edicto, 2 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicará lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Los servicios de recolección de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por anualidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Comercios y servicios, 16 UMA, y
- II.** Demás organismos que requieran el servicio, 12 UMA.

Artículo 36. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Comercios y servicios, 4.75 UMA por viaje, y
- II.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.75 UMA por viaje.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 37. Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 6 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 12 UMA por viaje.

Artículo 38. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 6 UMA.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA.

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8.3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 4.15 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 25 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 20 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2023.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES
DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS
RESIDUALES

Artículo 42. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por el servicio de agua potable doméstico, 0.65 UMA por mes.
- II.** Uso comercial, por mes y por local o establecimiento:
 - a)** Uso comercial básico todos los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA.
 - b)** De alimentos preparados, 0.75 UMA.
 - c)** Autolavados, 2 UMA.
 - d)** Purificadoras, 7 UMA.
 - e)** Lavanderías, 5 UMA.
 - f)** Pastelerías, restaurantes y minisúper, 5 UMA.
 - g)** Uso comercial con sistema de medidor de agua potable por m³, 0.50 UMA.
- III.** Por Contrato de agua:
 - a)** Residencial, 10.60 UMA.
 - b)** Comercial, 20 UMA.
- IV.** Contrato de drenaje, 5.30 UMA.
- V.** Contrato de drenaje comercial, 10.60 UMA.
- VI.** Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.80 UMA por año.
- VII.** Drenaje alcantarillado y saneamiento de agua comercial, 3.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Para el uso comercial de agua potable con medidor, deberá estar certificado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por el Ayuntamiento.

Queda prohibido el uso del agua potable para riego agrícola.

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de San Jerónimo Zacualpan Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de \$1,036,956.00 (Un millón treinta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100), como se desglosa en la tabla “A”. Se considera un total de 1,265 (Mil doscientos sesenta y cinco) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, Y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de San Jerónimo Zacualpan para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		752.00			

A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$83,000.00				\$996,000.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$913.00				\$10,956.00
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	263.2				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	488.8				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	1265				
D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$29,050.00				
E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$53,950.00				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$2,500.00				\$30,000.00
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO	\$-				

DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$-				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$-				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE (G) + H) + I) = J	\$-				\$-
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,650.00	263.2	\$1,223,880.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,750.00	488.8	\$1,833,000.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$3,056,880.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE	

				INVERSION DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$1,036,956.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.- DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$77.50	\$62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL:	\$110.37	\$110.37		GASTOS POR UNA LUMINARIA

TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.				
(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.21	\$1.21		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$1.98	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$189.09	\$174.09		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$1.98	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$3.78	\$3.48		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0393			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0362		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
	CU			0.0205	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Tarifa: Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 1,265 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU}.$$

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, para todos los sujetos pasivos.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.073	576	42.812	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.074	0.322	576	42.812	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.323	0.635	576	42.812	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.636	0.984	576	42.812	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	0.985	1.484	576	42.812	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.485	1.619	576	43.502	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.620	2.390	576	42.812	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.391	2.550	576	43.502	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.551	3.200	576	43.502	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.201	4.079	576	42.812	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	4.080	4.172	576	43.502	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.173	5.349	576	43.502	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	5.350	5.402	576	42.812	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	5.403	6.325	576	42.812	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	6.326	6.625	576	42.812	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	6.626	7.223	576	43.502	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	7.224	8.860	576	42.812	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	8.861	10.312	576	43.502	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	10.313	16.861	576	43.502	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	16.862	19.051	576	42.812	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	19.052	26.129	576	43.502	1.993

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	26.130	26.808	576	42.812	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	26.809	30.793	576	43.502	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	30.794	97.277	576	43.502	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	97.278	118.630	576	43.502	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	118.631	137.858	576	43.502	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	137.859	159.528	576	43.502	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	159.529	177.845	576	43.502	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	177.846	181.202	576	43.502	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	181.203	211.538	576	43.502	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	211.539	244.772	576	43.502	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	244.773	271.923	576	43.502	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	271.924	279.444	576	43.502	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	279.445	330.013	576	43.502	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	330.014	399.025	576	43.502	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	399.026	402.251	576	43.502	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	402.252	420.136	576	43.502	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	420.137	461.562	576	43.502	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	461.563	519.724	576	43.502	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	519.725	529.634	576	43.502	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	529.635	556.000	576	43.502	41.992
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	556.000	576.000	576	43.502	43.502

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	576.000	576.000	576	43.502	43.502
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	576.000	576.000	576	43.502	43.502

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del Ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la fórmula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

- c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

**CAPÍTULO IX
ESTÍMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO
DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 44. Corresponde al artículo anterior de la presente Ley, respecto del derecho de Alumbrado Público 2023, tomando como base la tarifa general.

ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.987%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.944%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.890%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.829%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.742%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.719%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.585%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.557%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.445%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.292%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.276%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.071%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.062%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	98.902%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	98.850%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	98.746%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	98.462%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	98.210%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	97.073%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	96.692%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	95.464%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	95.346%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	94.654%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	83.112%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	79.405%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	76.066%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	72.304%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	69.124%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	68.541%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	63.275%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	57.505%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	52.791%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	51.485%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	42.706%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	30.725%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	30.165%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	27.060%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	19.868%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	9.770%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	8.050%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	3.472%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	0.000%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 45. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA.
- II.** Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.
- III.** Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1.5 UMA, por m².

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 46. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización Ayuntamiento y el Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

Artículo 47. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

- I.** En los tianguis se pagará 1.25 UMA por cada m² por año.
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará 0.75 UMA por m² por día.
- III.** Para ambulantes, 1 UMA por evento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 53. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

TARIFA

CONCEPTO	MIN. UMA	MAX. UMA
I. Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA	5.25 UMA
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 UMA	5.25 UMA

III.	Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicara:		
	a) Anuncios adosados:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA	1.58 UMA
	b) Anuncios pintados y murales:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA	1.05 UMA
	c) Estructurales:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA	3.15 UMA
	d) Luminosos:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA	12.6 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
IV.	El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA	15.75 UMA
V.	Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA	2 UMA
VI.	El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.		
VII.	Por uso inadecuado del agua potable.	10 UMA	15 UMA
VIII.	Reincidencia por el uso inadecuado del agua potable.	14 UMA	15 UMA
IX.	Por uso del agua potable para riego agrícola.	19 UMA	20 UMA

Artículo 54. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 56. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 57. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Jerónimo Zacualpan durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.** Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
- II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III.** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;

- IV.** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
- V.** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
- VI.** Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
- VII.** Fecha, nombre y firma autógrafa, y

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y
- III.** La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente;
- II.** Sea procedente el recurso;
- III.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo;
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
- III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.** Contra actos consentidos expresamente; y
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente;
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.** Confirmar el acto administrativo;
- III.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV.** Dejar sin efecto el acto recurrido; y
- V.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.